



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00282-00

ACCIONANTE: RAFAEL ARTURO ZAMBRANO PEREZ, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor RAFAEL ARTURO ZAMBRANO PEREZ, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de «*petición, igualdad y debido proceso*», presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1.En el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cursa el proceso ejecutivo RAD. No. 080014003010-2013-00353-00, de ALMAVIVA GLOBAL CARGOS SAS CONTRA RAFAEL ARTURO ZAMBRANO PEREZ

- 2. El día 21 de septiembre de 2021 el JUZGADO 2º DE EJECUCION CIVIL MUNICIAL DE BARRANQUILLA, profirió un auto donde decreta el desistimiento tácito del proceso, debidamente ejecutoriado*
- 3. En la misma providencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a los bienes a mi nombre y se dispone que por secretaria se remitan las comunicaciones a las que haya lugar (las cursivas del referido auto)*
- 4. El 06 de octubre de 2021 a las 7:46 a.m., mi apoderado judicial, hace solicitud para que le entreguen los oficios de desembargo y se requiera al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, para que haga la conversión de los títulos judiciales a mi favor.*

5. *Hasta la presente el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta del requerimiento, vulnerando mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN...*”

3. En razón de lo anterior, solicitó que le ordene a los accionados remitir a las autoridades competentes los oficios de desembargo y proceda requerir al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, para que realice la conversión de los títulos judiciales que obren a su favor en el proceso ejecutivo seguido en su contra.

4.- Mediante proveído del 21 de octubre de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y vinculó al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S., y el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, informó que la presente acción constitucional no se dirige en contra de su Despacho Judicial.

2. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, manifestó que:

“...Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por ALMAVIVA GLOBAL S.A.S., a través de apoderado contra RAFAEL ARTURO ZAMBRANO PEREZ, radicado bajo el N° 08-001-40-03-010-2013-00353-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente,

Como última actuación del expediente se desprende auto de fecha septiembre 21 de 2021 notificado por anotación en el estado No. 109 de septiembre 22 de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que las funciones de secretaria son competencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el expediente fue enviado a dicha entidad a fin de que se realice lo pertinente.

Ahora bien como quiera que el mismo accionante nombra que presenta solicitud para recibir los oficios de desembargo el día 6 de octubre de 2021, el termino para expedir y enviar los oficios requeridos se cumplen el 28 de octubre de la presente anualidad, termino previsto para resolver las solicitudes en ejercicio del derecho de petición. Sin embargo los mismo a la fecha se encuentran enviados a las entidades correspondientes tal y como se observa en el expediente virtual...”

3. El CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, sostuvo:

“...De los hechos aludidos por la accionante, se observa que lo deprecado con el amparo constitucional, le entreguen oficios de desembargos en el proceso Ejecutivo con Radicación No. 08001-40-03-010-2013-00353-00.

En la foliatura que el expediente digital aparece, a la fecha de contestación de la presente acción de tutela, se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2021, y en fecha del 25 de octubre del presente años fueron elaborados los oficios de desembargos Nos. SW2021-827, SW2021-828 y SW2021-829, siendo enviados a las entidades donde se comunicó las medidas cautelares, de lo cual se aporta las respectivas constancias...”

“...De lo anterior se puede colegir que no existe prueba que permita concluir que esta Oficina vulneró derecho fundamental alguno, por lo que en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico, la presente acción de tutela debe declararse IMPROCEDENTE por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO...”.

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre la accionante y el Despacho accionado, con ocasión al no pronunciamiento respecto de las peticiones radicadas.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *“... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al*

¹ Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.²”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”. (negrilla por fuera del texto).*

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe conceder el amparo pretendido, como quiera que es más que evidente la vulneración alegada.

En efecto, se acreditó por parte de la demandante presentó una solicitud de entrega de depósitos judiciales, de requerimiento al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, para que remitiera constancia de conversión de títulos judiciales y de expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelares decretadas (numeral 8 del expediente digital), tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:

EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, abogado, en calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente, solito se sirvan enviarme a mi correo electrónico: edumar48@hotmail.com los siguientes oficios de desembargo:

1. Oficio de desembargo con destino a los bancos a los cuales la sociedad demandante haya solicitado inscripción de la medida cautelar
2. Oficio de levantamiento de embargo con destino a la Secretaría de Tránsito del vehículo PLACAS: TDW051;CLASE: CAMIONETA; MARCA:HAIFEY; COLOR:BLANCO; MODELO 2013; CHASIS: LKHGN1AH4DAR0018; MOTOR: DA465QH1A2100042H7
3. Oficio con destino a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES de cancelación de la orden de inmovilización que se expidió sobre el vehículo PLACAS: TDW051;CLASE: CAMIONETA; MARCA:HAIFEY; COLOR:BLANCO; MODELO 2013; CHASIS: LKHGN1AH4DAR0018; MOTOR: DA465QH1A2100042H7

Igualmente solicito la entrega de los títulos judiciales que fueron descontados a mi representado, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, dentro del este proceso
Cordialmente,

Señores

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA
JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEBARRANQUILLA

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMAVIVA GLOBAL SAS
DEMANDO: RAFAEL ARTURO ZAMBRANO PEREZ
RAD. 08-001-40-03-010-2013-00353-00

EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, abogado, en calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente, solito se sirvan requerir al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, para que realice la conversión de los títulos que tenga en su despacho, en razón del presente proceso y los ponga a su disposición para que sean entregados al demandante, en cumplimiento del auto de fecha 21 de septiembre de 2021

Ante tal circunstancia, se advierte que el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, realizó y remitió los oficios de desembargo, cumpliendo lo ordenado en el auto del 21 de septiembre de esta anualidad (numeral 08 del expediente digital).

En tal sentido, no se advierte que el Despacho accionado se haya pronunciado respecto de la solicitud de requerir al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, ´para que realice la conversión de los títulos que tenga, en razón del presente proceso y los ponga a su disposición para que sean entregados al accionante en cumplimiento del auto del 21 de septiembre de 2021, por lo cual no es posible hablar de un hecho superado, lo que implica que se continua con la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actora, ya que no se emitido manifestación alguna con relación a la segunda petición.

En buenas cuentas, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a realizar un pronunciamiento con relación a la solicitud de requerimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla y al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, para que adelante las gestiones para comunicar dicha determinación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales de «*petición, igualdad y debido proceso*», promovido por el señor RAFAEL ARTURO ZAMBRANO PEREZ, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, realice un pronunciamiento respecto del requerimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, sobre la conversión de los títulos que tenga en razón del presente proceso y los ponga a su disposición y al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN adelante las gestiones para comunicar dicha determinación.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. The initials 'M.P.' are visible at the top of the vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA